

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001400300520190019901  
PROCESO EJECUTIVO  
SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. VS.  
CARLOS ALBERTO CAPOTE CHAMORRO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, por medio del cual decidió terminar el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante el proveído acabado de referir el despacho de primer grado decidió terminar el proceso en aplicación del artículo 317 del CGP (fl. 53 c.2 e.e.), toda vez que la sociedad demandante no cumplió con el requerimiento efectuado mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, tendiente a la notificación del extremo pasivo en el término consagrado en la norma

**2.-** Inconforme contra la decisión de terminación, la ejecutante propuso recurso de reposición y apelación subsidiaria (fl. 114 c.2 e.e.). Aduce haber realizado las actuaciones necesarias para impulsar la notificación, tales como memorial presentado el 12 de diciembre aportando entrega de comunicación fallida al demandado conforme al artículo 291 del CGP entregada el 12 de diciembre del mismo año, y radicación del oficio de embargo el 30 de enero siguiente. Consecuentemente considera haber interrumpido el término cumpliendo el requisito de ejecutar "cualquier actuación" en el curso del proceso.

**3.-** A través de auto adiado el 12 de noviembre de 2020 (fl. 136 c.2 e.e.), el despacho de primer grado decidió denegar la reposición y conceder la apelación. Tras examinar los argumentos de la recurrente, procedió a explicar los dos escenarios en los que opera el desistimiento tácito, acentuando que en este evento se trata del incumplimiento de la carga impuesta con amparo en el numeral 1º del mentado artículo 317, de modo que no cualquier actuación interrumpe dicho término, como ocurre en los casos de operatividad de la norma por el mero trascurso del tiempo.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.-** El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

**2.-** El problema jurídico que se resuelve en esta oportunidad consiste en determinar si la interrupción del término para que se produzca el desistimiento tácito por cualquier actuación o impulso del proceso, resulta o no aplicable a la hipótesis de requerimiento para notificación consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, como lo esgrime la apelante.

**3.-** En orden a resolver, de entrada se dirá que no existe discusión en cuanto a que la sociedad ejecutante no cumplió la carga de notificación que el juzgado le impuso en la providencia de requerimiento del 18 de noviembre de 2019, pues como ella mismo lo exteriorizó, se limitó a aportar memorial con resultado negativo de entrega de comunicación para notificación del demandado, y constancia de radicación de oficios de embargo. Por ende, según se esbozó en la formulación del problema, la discusión se centra exclusivamente en la interrupción del término por haber tenido actos procesales de parte antes de que expiraran los treinta días que consagra la norma.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

**RADICACIÓN:** 760014003025202000025901

**DEMANDANTES:** ALBA LIDA OROZCO Y HUGO FERNANDO VALENCIA RIVERA

**DEMANDADO:** JAIRO PERDOMO OSPINA

Para este cometido, conviene revisar lo dicho por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali en esta particular temática<sup>1</sup>:

*" Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.*

*Sin embargo no se comparte esa respetable opción hermenéutica, por cuanto una interpretación sistemática de la norma citada permite entender que la interrupción de términos de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de "los términos previstos en este artículo", puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza" los interrumpirá, no así al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.*

*Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta.*

*Conforme a lo expuesto, la viabilidad del desistimiento tácito para este asunto se pone en evidencia con el lleno de los supuestos exigidos para su configuración y como el Juez lo ordenó así en la providencia apelada y en estudio, la misma habrá de confirmarse, sin que haya lugar a condena en costas a la parte apelante por no aparecer causadas. - "-*

También cabe resaltar que esta opción interpretativa fue la acogida de manera reiterada por el órgano de cierre de la jurisdicción y especialidad, bajo el siguiente tenor<sup>2</sup>:

*"(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

*"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

<sup>1</sup>, Sala Civil. H. T.S. de Cali Auto. Rad. 760001 31 03 006 2014 00377 01(16-37) M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano

<sup>2</sup> Cas. Civ. H. C.S.J. Sentencias STC-4206-2021 y STC11191-2020, entre otras.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

**RADICACIÓN:** 760014003025202000025901

**DEMANDANTES:** ALBA LIDA OROZCO Y HUGO FERNANDO VALENCIA RIVERA

**DEMANDADO:** JAIRO PERDOMO OSPINA

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».*

*"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».*

*"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».*

*"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».*

*"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)."*

**4-**. Resultan más que suficientes los argumentos expuestos por los órganos superiores de esta especialidad para comprender que la tesis aplicada por el juzgado en la decisión que se reprocha, es la que verdaderamente integra el contenido literal de la norma con su finalidad.

En esa línea, si bien se considera respetable el argumento de la apelante, según el cual sus dos actuaciones interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito, con ellas no se cumplió lo ordenado en el requerimiento, cual fue la integración del contradictorio, y por ende tampoco con la finalidad buscada, de impedir la parálisis del proceso.

Por todo lo anterior, corresponde confirmar la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

**RADICACIÓN:** 760014003025202000025901

**DEMANDANTES:** ALBA LIDA OROZCO Y HUGO FERNANDO VALENCIA RIVERA

**DEMANDADO:** JAIRO PERDOMO OSPINA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto el auto aquí tratado proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO:** DISPÓNGASE el envío de las piezas digitales al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**TERCERO:** SIN COSTAS, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>3</sup>*

**RAD: 760014003005201900019901**



**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9711a537276bfe4303434f1e323f7ac735d488c151c3d319d094eec11002f3**

Documento generado en 17/06/2021 03:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>